Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Vistos los autos: "M., P. M. c/ M., K. A. s/ restitución internacional de menores".

Considerando:

1°) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia que había hecho lugar a la demanda y ordenado la restitución de las niñas N.P.M. y A.P.M. a la República de Bielorrusia, decisión que fue notificada el 25 de abril de 2025. Contra dicha decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario federal, escrito que presentó ante el juzgado de primera instancia el 13 de mayo de 2025.

2°) Que dicha circunstancia motivó que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 257, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juzgado remitiera el remedio federal a la cámara que lo recibió el 14 de mayo a las 10.24 hs., cuando ya se encontraba vencido el plazo establecido por el citado art. 257, por lo que resultaba inadmisible por extemporáneo (conf. fechas del sistema informático).

3°) Que las circunstancias de que la cámara —soslayando tal cuestión— hubiera intimado a la recurrente a adecuar el escrito del citado recurso a la acordada 4/2007 de esta Corte y de que la parte hubiera dado cumplimiento a ello con la presentación de un nuevo remedio federal el 23 de mayo, no pudieron llevar a que se lo tuviera por presentado en esta última fecha y luego se lo concediera parcialmente. Ello pues, más allá de su pertinencia o no, dicho trámite posterior al remedio federal interpuesto el 14 de mayo no autoriza a prescindir del carácter perentorio de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), en desmedro del derecho al debido proceso garantizado para ambas partes.

En tales condiciones, el único recurso extraordinario sobre cuya admisibilidad debía expedirse la cámara, era el presentado ante el juzgado de primera instancia y recibido por ese tribunal el 14 de mayo de 2025 a las 10.24 hs. dado que, a los fines de considerar su tempestividad, la presentación de un nuevo escrito adecuado a la citada acordada carecía de efectos procesales.

4°) Que asimismo, el recurso extraordinario deducido no se dirige contra la sentencia del superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48 y doctrina del precedente “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías”, Fallos: 347:2286).

Por ello, se lo declara mal concedido. Con costas (art. 68, código citado). Notifíquese. Comuníquese la decisión a la Autoridad Central Argentina. Oportunamente, devuélvanse las actuaciones.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el infrascripto comparte los fundamentos de los considerandos 1° a 3° del voto que antecede, a los que se remite en razón de brevedad.

4°) Que lo expuesto en los anteriores considerandos torna inoficioso expedirse acerca de los requisitos propios del recurso extraordinario federal.

Por ello, se lo declara mal concedido. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese. Comuníquese la decisión a la Autoridad Central Argentina. Oportunamente, devuélvanse las actuaciones.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recursos extraordinarios interpuestos por **K. A. M., por sí y en representación de sus hijas A. M. y N. M.,** asistida por su letrada patrocinante **Dra. Patricia Marcela Cogo.**

Traslado contestado por **el actor, P. M. M.,** representado por la **Dra. Inés Aldanondo, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación.**

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 26.**